

## **Interpretación de la citación como acto procesal que interrumpe la prescripción del ejercicio privado de la acción penal**

*Interpretation of service of process as a procedural act interrupting the statute of limitations for the private exercise of criminal action*

Ana Belén SichiQUI Zarate, Enrique Eugenio Pozo Cabrera

### **Resumen**

En la presente investigación se realizó un estudio acerca de la interpretación uniforme aplicada en la praxis jurídica ecuatoriana acerca del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, con el objetivo de analizar dicha interpretación a través de la doctrina y la Constitución de la República para la determinación de la interpretación adecuada. Para ello se realizó una investigación de tipo no experimental, haciendo uso de los métodos de investigación inductivo-deductivo, analítico-sintético y el exegético-jurídico. A partir de lo cual, se obtuvo como resultado que la interpretación es contraria a la doctrina del inicio del proceso penal y vulnera derechos constitucionales, por lo cual, la interpretación adecuada del artículo en mención es aquella que aplica en su integridad el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria en materia penal. Se concluye que la interpretación propuesta por el autor guarda conformidad con la doctrina general del inicio del proceso, se alinea el efecto de interrupción de la prescripción regulado en la ley para la citación y garantiza derechos constitucionales.

Palabras clave: Administración de justicia; derecho penal; proceso penal; prescripción del ejercicio de la acción; citación.

---

### **Ana Belén SichiQUI Zarate**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | [ana.sichiQUI.87@est.ucacue.edu.ec](mailto:ana.sichiQUI.87@est.ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0008-5664-4776>

### **Enrique Eugenio Pozo Cabrera**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | [epozo@ucacue.edu.ec](mailto:epozo@ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0000-3408-831X>

## Abstract

This research conducted a study on the uniform interpretation applied in Ecuadorian legal practice regarding Article 417, paragraph 3, subparagraph (b), and paragraph 5 of the Organic Comprehensive Criminal Code, focusing on the rules governing the statute of limitations for the private exercise of criminal action. The objective was to analyze this interpretation through legal doctrine and the Constitution of the Republic to determine the appropriate interpretation. A non-experimental research design was employed, utilizing inductive-deductive, analytical-synthetic, and exegetical-legal research methods. The findings revealed that the current interpretation contradicts the legal doctrine on the initiation of criminal proceedings and violates constitutional rights. Consequently, the appropriate interpretation of the mentioned article is one that fully applies Article 64, paragraph 4, of the General Organic Code of Procedures as a supplementary norm in criminal matters. It is concluded that the interpretation proposed by the author aligns with the general doctrine of the initiation of criminal proceedings, ensures the interruption of the statute of limitations as regulated by law for service of process, and upholds constitutional rights.

Keywords: Administration of justice; criminal law; criminal procedure; statute of limitations; service of process.

## Introducción

El ejercicio privado de la acción penal conforme la redacción del artículo 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), prescribe en los casos de iniciado el proceso penal en el plazo de seis meses contados desde que el delito es cometido, mientras que para los casos de iniciado el proceso el numeral 5 textualmente indica que “la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de citación de la querella”.

Actualmente en la praxis jurídica, como rezago del antiguo Código Penal, dicha redacción del COIP ha sido interpretada como criterio unificado aplicado inclusive a nivel de Corte Nacional de Justicia (CNJ), en el sentido de que aun en los casos en los que se ha presentado la querella, la única figura que interrumpe la prescripción, con fundamento en el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) como norma supletoria al COIP, es la citación de la parte querellada; por lo cual “el proceso inicia cuando el querellado ha sido debidamente notificado con la querella” (Juicio Nro. 17721- 2016-1052, Sala de lo penal de la CNJ, 2017). De esta forma, el inicio del proceso penal privado queda supeditado a la citación y en ausencia de esta debe aplicarse la regla de no iniciado el proceso penal, es decir, los seis meses.

Esta interpretación, resulta contraria a la doctrina dado que en base a esta el proceso penal privado inicia únicamente con la presentación de la querella, pues este es el acto procesal que manifiesta la voluntad del ofendido de dar inicio al proceso penal, por lo que bastaría con su sola presentación para interrumpir la prescripción. Supeditar el inicio del proceso a una diligencia que podría tardar mucho tiempo, da lugar a la posibilidad de que el ejercicio de la acción prescriba por un acto procesal que depende del órgano de justicia o del propio querellado ante su evasiva de citación, generándose impunidad y en consecuencia vulneración de derechos, lo cual conlleva además que la interpretación sea susceptible de inconstitucionalidad.

Al respecto, dentro de la doctrina dominante Alban Gómez (2022), manifiesta que “si se trata de acción privada, el juicio se iniciará con la presentación de la querella” (p. 86), y de conformi-

dad con ello, Larrea Holguín (2005), menciona que la citación es el acto procesal de notificación judicial a través del cual se da a conocer a una persona que existe una pretensión en su contra para que esta persona comparezca ante el juez y ejercite su derecho a la defensa. Consecuentemente, la citación es la herramienta fundamental por la cual se da a conocer al procesado el contenido de una pretensión que da inicio a un proceso, pero, no puede considerarse como el acto procesal que da lugar al inicio del proceso.

En este contexto, el presente estudio parte de la pregunta de investigación ¿Es la interpretación de la citación como acto procesal que interrumpe la prescripción y da inicio al proceso penal privado, la adecuada a fin de aplicar las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, teniendo en consideración a la doctrina y la Constitución de la República?, planteándose como objetivo general analizar la interpretación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal a través de la doctrina y la Constitución de la República para la determinación de la interpretación adecuada.

Para este propósito, el artículo se organiza en tres apartados, en el primero se describe jurídicamente la fundamentación, el marco legal sobre la prescripción del ejercicio privado de la acción penal y su interpretación actual en la praxis jurídica, en el segundo se determina si la interpretación del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 es contraria a los postulados de la doctrina y la Constitución de la República, para en el tercero finalmente identificar la interpretación correcta que debe darse del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 del COIP.

Una vez concluido el presente artículo, los resultados obtenidos demuestran que la CNJ realiza un esfuerzo interpretativo a efectos de aplicar la regla de no iniciado el proceso penal, en los casos en los que se ha presentado la querella, lo cual comprueba, la tesis de que la interpretación es contraria a la doctrina general del inicio del proceso penal y trasgrede derechos constitucionales como el debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Finalmente, se determina que la interpretación adecuada de las reglas de la prescripción del ejercicio de la acción es la aplicación del artículo 64 numeral 4 del COGEP, pero con su reforma incluida en el año 2019.

## **Marco teórico**

### ***Fundamentos, marco legal e interpretación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal***

En Juma et al. (2021), el ejercicio de la acción penal tiene por objeto perseguir la comisión de un delito para determinar la norma trasgredida y atribuir la responsabilidad penal con la sanción que por ley corresponde. Es decir, consiste en un derecho que les asiste a las personas cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, que se hace efectivo a través de la activación de un proceso penal.

El ejercicio de la acción penal atendiendo al grado de afectación al orden social es de dos tipos, público o privado. El ejercicio público de la acción es potestad exclusiva de Fiscalía, quien tie-

ne la atribución y obligación legal de impulsar el proceso inclusive sin denuncia previa. El ejercicio privado de la acción le corresponde únicamente a la presunta víctima, a través de su intervención activa como impulsadora de la acción penal con la presentación de la querella y como parte en el proceso, exclusivamente en los delitos de calumnia, usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad de hasta 30 días con excepción de los casos de violencia intrafamiliar y delitos de tránsito, y delitos contra animales de la fauna urbana (COIP, 2014, art. 410 y 415).

Sin embargo, tal como lo manifiesta Binder (1990), existen límites temporales para el ejercicio de la acción penal, dichos límites están dados por las reglas de la prescripción del ejercicio de la acción. La prescripción es una institución jurídica general del derecho que permite adquirir cosas o extinguir derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido durante cierto tiempo (Código Civil, 2005, art. 2392). En particular, la prescripción extintiva conlleva la pérdida de vigencia o eficacia de algún derecho, acción o facultad, debido al transcurso y vencimiento del plazo durante el cual pudo haberse ejercitado (Tamayo, 2018).

En materia penal, según Bacigalupo (2019) “La prescripción del delito excluye toda posibilidad de ejercicio de la acción penal debido al transcurso del tiempo” (p. 263), en razón de lo cual, en los casos en los que no se ha ejercitado la acción penal no se puede perseguir el delito, estándose a la prescripción del ejercicio de la acción; mientras que, en los casos en los que se ha iniciado el proceso, la prescripción impide declarar la responsabilidad penal en contra del presunto infractor, configurándose la prescripción de la acción. Lo cual encuentra fundamento en la doble dimensión del instituto jurídico de brindar seguridad jurídica frente a las situaciones de incertidumbre que produce la falta de castigo de una conducta ilícita, o en la desaparición de la necesidad de la pena por efecto del tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

En el sistema ecuatoriano, el antiguo Código Penal (1971), en el artículo 101 sobre la prescripción del ejercicio privado de la acción, establecía que la acción prescribe distinguiendo dos momentos; si cometida la infracción se ha iniciado o no el proceso; no iniciado el proceso “la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días contados desde que la infracción fue cometida”, en los casos de iniciado el proceso establecía la doble condición de que “Iniciada la acción y citado el querellado”, antes de que se produzca el vencimiento del plazo anterior (180 días), “la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella”.

Con la entrada en vigencia del COIP (2014), los plazos de prescripción del ejercicio privado de la acción penal se regulan en el artículo 417, y al igual que el código anterior se establecen a partir de la diferenciación de que cometida la infracción se ha iniciado o no el proceso; de donde, en el numeral 3 literal b) establece que en los casos en los que aún no se ha iniciado el proceso penal “El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido”, mientras que para los casos de iniciado el proceso penal el numeral 5 textualmente indica que “En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella”, eliminando la condición que establecía el código

anterior en lo referente a la citación del querellado en el plazo de seis meses.

Sobre el artículo 101 del Código Penal (1971), la interpretación uniforme y aplicada en la praxis jurídica obedeció a que en los casos en que se ha iniciado el proceso “una vez transcurridos los 180 días que dispone la ley, sin haber sido citado el querellado, ha prescrito la acción para perseguir” (Caso Nro. 213-2013, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, 2013, p. 4), por lo que no solo bastaba que se inicie el proceso con la presentación de la querella sino también que se cite al querellado para que se aplique la regla de los 2 años, debiendo el ofendido prever el tiempo de la diligencia de citación a fin de evitar la prescripción del ejercicio de la acción.

Respecto de la interpretación del artículo 417 numeral 5 del COIP (2014) que textualmente indica “en los casos de iniciado el proceso penal”, la CNJ, ha manifestado:

Al tratarse de un delito (...) de acción penal privada (...) debemos entender que el proceso inicia cuando el querellado ha sido debidamente notificado con la querella, tras ser esta calificada y admitida por el juzgador, conforme lo dispone el artículo 648 inciso primero del COIP. (Juicio Nro. 17721- 2016-1052, Sala de lo penal de la CNJ, 2017, s. párr.)

Criterio que encuentra fundamento en la aplicación del COGEP como norma supletoria al COIP, conforme se sostiene a continuación:

Este Tribunal tomando en consideración que el COIP no establece (...) si la prescripción se interrumpe con la presentación de la querella o con la citación, nos remitimos a (...) normativa supletoria (...) En este contexto, y tomando (...) el COGEP, el Art. 64 que dispone: Efectos. Son efectos de la citación: (...) 4. Interrumpir la prescripción. (...) consideramos que en los delitos de acción privada el tiempo para que opere la prescripción de seis meses necesariamente incluye la citación al querellado, consecuentemente la sola presentación de la querella dentro de los seis meses no interrumpe el tiempo para la prescripción, y por tanto únicamente cuando ha sido citado el querellado, es que se considera que el proceso se ha iniciado (...). (Juicio Nro. 01283-2020-21284, Sala de lo Penal de la CNJ, 2022)

En la misma línea argumentativa se ha declarado la prescripción del ejercicio de la acción privada, solo para citar algunos casos en los juicios de instancia 17296-2022-00059, 17296-2022-00036, y en los procesos de apelación 09124-2020-00005, 01283-2023-01024, evidenciándose un criterio unificado aplicado en la práctica jurídica actual.

Asimismo, la CNJ al absolver una consulta sobre el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción penal privada emite un criterio no vinculante dentro del oficio Nro. 213-2019-P-CPJP (2019), y establece que para el caso que prevé el artículo 417 numeral 3 del COIP “el tiempo que transcurre para la prescripción del ejercicio privado de la acción se interrumpe cuando se ha citado con la querella, de conformidad con el artículo 417.5 ibidem” (p. 2). De igual manera, dentro del oficio Nro. 177-2022-CPJC-P-YG establece que:

Respecto del plazo para la prescripción de la acción en los delitos del ejercicio privado de la acción se tiene que en el caso de que no se haya citado al querellado (...), se tiene como no iniciada la causa y por ende el plazo de prescripción es de seis meses desde el cometimiento del delito conforme lo establecido en el artículo 417 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. (CNJ, 2022)

### **Análisis doctrinal y constitucional de la interpretación del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5**

#### ***Análisis doctrinal***

La interpretación de las reglas del artículo 417 del COIP, respecto de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, que en lo principal expone: “el proceso penal privado inicia con la citación al querellado”, cuyo argumento de fondo es “la citación es la única figura que interrumpe la prescripción”; ha provocado importante discusión doctrinaria en tanto el proceso penal privado, de manera común se entiende iniciado con la presentación de la querella. Por esta razón, es importante determinar si la interpretación en análisis contradice la doctrina referente al inicio del proceso penal privado, pero teniendo en cuenta la aplicación del concepto en los efectos de la prescripción del ejercicio de la acción.

En este sentido, desde la doctrina dominante Claus Roxin y Schünemann (2019), determinan que “El procedimiento comienza con la promoción de la acción” (p. 530), lo que se realiza ya sea por escrito u oralmente, materializándose la forma escrita con la presentación de la querella. De acuerdo con este criterio, Alban Gómez (2022), en su obra *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, afirma que “si se trata de acción privada, el juicio se iniciará con la presentación de la querella” (p. 86). Definiciones que guardan coherencia con lo manifestado por Jiménez de Asúa (1965) y Fontán Balestra (1998), quienes destacan que, en la acción penal privada la protección pública se halla íntimamente ligada a la voluntad de la víctima, quien debe promoverla, a través de la proposición de la querella, a tal punto de que si no existe tal manifestación del querellante no podría iniciarse el proceso penal privado.

Por otro lado, como en Carnelutti (1961), partiendo desde la definición propia de la querella; esta es un acto solemne, que se concibe como una condición de punibilidad o procedibilidad (figura igual o semejante para el autor) del proceso penal, es decir, resulta ser “un permiso para proceder”, sin el cual, en atención a ciertos delitos, no se puede iniciar un proceso penal, consecuentemente, la querella constituye la condición exclusiva e imprescindible para dar inicio al proceso en los delitos de acción privada.

Sin embargo, si bien dichas consideraciones parten del fundamento de la acción privada en contraste con la acción penal pública, la discusión jurídica se centra en definir el acto que da inicio al proceso penal privado, pero dentro de los efectos que produce en la prescripción del ejercicio de la acción lo cual se analiza doctrinalmente dentro la figura de la interrupción de la prescripción. La relación entre inicio del proceso penal e interrupción de la prescripción, suele revestirse de dis-

tintos matices, en algunos casos confundiéndose una figura con la otra. El inicio del proceso penal marca el inicio formal de una causa legal, por su lado, la interrupción de la prescripción alude a las acciones que detienen el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción.

Respecto de este tema, la doctrina española ha sido bastante crítica, así para Gimeno Sendra (1977), haciendo referencia a la prescripción como instituto procesal, reduciéndola a una causa de extinción de la acción penal, manifiesta que la prescripción se interrumpe cuando la acción penal se ejercita, a partir de lo cual, tratándose de acción penal privada, se interrumpe con la presentación de la querella. Igual razonamiento sostienen autores destacados como Morilla Cueva (1980) y Suarez López (2018). No obstante, se cuestiona si para esos efectos debe considerarse la fecha de presentación de la querella o su fecha de admisión a juicio.

Sobre este particular Chozas (2005), en su estudio sobre la interrupción de la prescripción en el contexto de la legislación española, concluye que la eficacia de la querella como elemento interruptivo de la prescripción queda supeditada a la capacidad de los actos denunciados de conducir a la admisión a trámite de la querella mediante resolución judicial (acción judicial formal), de tal manera que, de producirse la admisión esta se retrotraerá a la fecha de la presentación de la querella, toda vez que su sola presentación por el querellante constituye el ejercicio de un derecho subjetivo que conlleva la intención manifiesta de interrumpir la prescripción.

Existen otras posturas doctrinales que ubican a la citación como elemento que interrumpe la prescripción. En materia penal estas son minoritarias dado que tal postura procede del ámbito civil. Teniendo en cuenta lo anterior, para Carrasco (2017), la citación interrumpe la prescripción dado que, “las resoluciones judiciales sólo producen efectos jurídicos una vez que estas han sido notificadas” (p. 195), entendiéndose como resolución aquella de admisión a trámite de la querella. Este argumento deriva del mantenido por la doctrina en el ámbito procesal que sostiene que la interrupción solamente obra de persona a persona, por lo que el acto que interrumpe la prescripción debe ser citado a la contraparte, de lo contrario no surte efecto jurídico.

Al respecto, Zaffaroni (2009), ha sido enfático en manifestar que “La interrupción de la prescripción por actos procesales es una característica autoritaria” (p. 240). Si bien la querella y la citación constituyen ambos actos procesales, no se puede negar la dimensión subjetiva que reviste la querella, pues como se menciona en Chozas (2005), la presentación de la querella conlleva el ejercicio de un derecho subjetivo (petición de fondo) que pone de manifiesto el cese en la inactividad de reclamar la vulneración de un bien jurídico, no se puede alegar lo mismo de la citación, pues este es un acto meramente procesal que tiene por fin dar a conocer al procesado el inicio de un proceso penal en su contra (comunicación de forma).

En definitiva, mediante el análisis doctrinario del inicio del proceso penal y la interrupción de la prescripción penal, el proceso penal privado comienza con la presentación de la querella, acto que a la vez interrumpe la prescripción extintiva penal. Admitir, la postura de que con la citación se interrumpe la prescripción e inicia el proceso penal significa entrecruzar conceptos doctrinarios, aplicar las reglas del ámbito civil a un contexto penal diferente y aún más allá conlleva

reconocer que la actuación del querellante resulta irrelevante frente a la prescripción del ejercicio de la acción, privándose a la víctima la posibilidad de dar por iniciado un proceso penal y obtener una sentencia motivada, lo cual da lugar a una aparente vulneración de derechos constitucionales, de lo cual trata el análisis posterior.

### **Análisis Constitucional**

La interpretación de las normas jurídicas del COIP en Ecuador en atención al artículo 424 de la CRE, sin perjuicio de la interpretación estricta reconocida en materia penal, debe realizarse en unidad de sentido y coherencia desde el prisma de la Constitución, toda vez que, los derechos reconocidos constitucionalmente constituyen el límite y rigen la aplicación del derecho ordinario (Galiano, 2019).

Dentro del análisis constitucional de la interpretación actual de las reglas de la prescripción del ejercicio de la acción penal privada, la Corte Constitucional (CC) máximo intérprete de las normas constitucionales, en la Sentencia 399-21-EP/24 (2024), al examinar el auto que declara la prescripción en el juicio Nro. 09124-2020-00005 sobre presunto delito de calumnia, declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes. La Corte consideró, tal como lo alegó la parte accionante que la Sala accionada no se pronunció respecto de los argumentos relacionados con:

i) si se inició el proceso penal privado con la presentación de la querella; ii) si al presentar la querella se tienen 6 meses para poder citar conforme al artículo 417 numeral 3 literal b del COIP; iii) respecto de la aplicación del supuesto del numeral 5 del artículo 417 COIP; (...) y v) la aplicación del artículo 64 numeral 4 del COGEP con sus reformas de fecha 26 de junio de 2019, que establece que “Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”. (Sentencia 399-21-EP/24, 2024, párr. 34) (las cursivas pertenecen al autor)

Al respecto, la Corte enfatiza que la incongruencia frente a las partes surge solamente cuando en la sentencia se deja de contestar argumentos relevantes, es decir, “aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021, párr. 87). En el caso concreto, la falta de pronunciamiento de los argumentos señalados adquiere dicha relevancia dado que tales cuestionan la aplicación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción, lo cual incide directamente sobre el cómputo de tiempo para que opere la figura y con ello en lo resuelto en el auto impugnado.

En consecuencia, la interpretación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción, motivadas solamente en la aplicación supletoria del artículo 64.4 del COGEP obviándose la reforma que se incorpora en 2019 a este artículo y que en definitiva sostiene que el proceso penal privado inicia con la citación, adolece de apariencia motivacional, razón por la cual, desde

su forma argumentativa vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de los querellantes, derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

Por otro lado, si se analiza las consecuencias prácticas de la interpretación y se asume que la consecuencia general es declarar la prescripción del ejercicio de la acción debido a la falta de citación al querellado dentro de los seis meses que prevé el artículo 417 literal b).; y que con ello se activa un causa de extinción del ejercicio de la acción penal que da por terminado de manera definitiva el proceso penal, e imposibilita a la víctima obtener una respuesta de fondo a sus pretensiones y una reparación integral, se puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El artículo 75 de la CRE (2008), reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva como el de toda persona a “la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. En atención al desarrollo jurisprudencial de la CC este derecho se compone de tres elementos: a) el derecho al acceso a la administración de justicia, b) el derecho a un debido proceso judicial, y, c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, en donde cada uno de ellos, tienen titular (la persona que tiene una pretensión y busca una respuesta jurisdiccional), contenido propio, sujeto obligado (órgano jurisdiccional) y pueden ser exigibles (Sentencia Nro. 889-20-JP/21, 2021, párr. 108 y 110).

Para delimitar el análisis, las consecuencias de la interpretación del artículo 417 deben a todas luces ser examinadas en el derecho al acceso a la administración de justicia. Acerca de este derecho, la misma CC lo define como aquel que tiene el titular de i) accionar y ii) obtener una respuesta a sus pretensiones; por esta razón, este derecho se vulnera en su primera parte cuando existen barreras o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales; o a la vez en su parte final cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, por un auto arbitrario que dispone el archivo de la causa o el abandono siendo que el impulso del proceso le era atribuible al órgano de justicia (Sentencia Nro. 889-20-JP/21, 2021, párr. 112-115).

En el caso en examine, es importante determinar si la citación considerada como acto que da inicio al proceso penal puede o no constituir impedimento legal al acceso de la administración de la justicia. Sobre este particular, la CC menciona que impedimento legal es todo requisito normativo excesivo para ejercer la acción o plantear el recurso (Sentencia Nro. 889-20-JP/21, 2021, párr. 115). Entonces, si bien el COIP en el artículo 410 establece que la acción penal privada se ejercita con la querella, pero presentada esta los jueces exigen que se cite al querellado dentro de los seis meses de cometido el ilícito para considerar el proceso iniciado y por tanto la acción ejercida; es inevitable sostener que la citación se convierte en un impedimento legal excesivo que priva a la víctima del poder de dar por iniciado el proceso penal, que dicho sea de paso, en los delitos de acción privada está sujeto exclusivamente a la voluntad de la víctima; todo lo cual da a entender que existe vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia en su primera dimensión.

Del análisis anterior, también es fácil concluir que la interpretación del artículo 417 le priva a la víctima de obtener respuestas de fondo a sus pretensiones. Cabe recalcar que este derecho no implica que la respuesta sea favorable a la víctima, tampoco exige que se resuelva el fondo del

asunto si se sobrepasan los requisitos y exigencias de cada una de las acciones (Sentencia Nro. 889-20-JP/21, 2021 párr. 118).

En el presente caso, frente al auto de prescripción del ejercicio de la acción por la falta de citación del imputado en el plazo determinado, deben examinarse las dos dimensiones que implica el instituto jurídico; la primera subjetiva, ligada con el principio dispositivo y la inactividad de la víctima; y, la segunda objetiva que deriva de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. La CC ha manifestado que el sistema procesal se desarrolla bajo el principio dispositivo, vulnerándose el derecho en análisis cuando el impulso recae en el juzgador (Sentencia Nro. 3468-17-EP/22, 2022, párr. 40 y 41). En este sentido, la interpretación vulnera el derecho a recibir respuesta, siempre que, la demora en la citación sea atribuible al órgano de justicia (Véase el juicio 17296-2022-00036).

En otro orden, si la prescripción del ejercicio de la acción queda sujeta a la incertidumbre de la citación y en ocasiones a la voluntad del querellado, ¿en dónde queda la seguridad jurídica, fundamento último de la prescripción? ¿Cuál es el plazo que tiene la víctima para ejercer la acción a fin de evitar la prescripción del ejercicio de la acción? ¿Con cuánto tiempo de antelación reclama la tutela de sus bienes jurídicos?

La CRE (2008), sobre el derecho a la seguridad jurídica en el artículo 82 establece que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Este derecho garantiza un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, coherente y estable que permite anticipar razonablemente las reglas que serán aplicadas para cada conducta. En la Sentencia No. 081-17-SEP-CC (2017) la CC aborda los elementos de la seguridad jurídica, entre ellos la certidumbre, entendida como, el “mínimo de estabilidad” que tienen los titulares del derecho respecto “de su situación jurídica” y la previsibilidad que permite al ciudadano “generar expectativas legítimas” de sus actos y la respuesta de las autoridades.

En la interpretación en observancia, entra en examen la certeza y previsibilidad que puede producir la aplicación del artículo 417.3.b) y 5 del COIP. Al respecto, los juzgadores han considerado la falta de claridad de la noma y en razón de ello aplican el artículo 64 numeral 4 del COGEP, afirmando que el proceso inicia con la citación. Estas consideraciones provocan que la víctima i) no tenga certeza del plazo exacto de que dispone para ejercitar su acción a fin de evitar la prescripción del ejercicio de la acción, pues si bien la norma establece que prescribe en seis meses de cometido el ilícito, este plazo se acorta al exigirse al mismo tiempo la citación; ii) la víctima al ejercitar su acción dentro de los seis meses con la querella se le imposibilita adquirir una expectativa legítima de que su pretensión será realmente respondida, dado que su trámite depende de la citación del querellado. Se evidencia así la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## Interpretación adecuada del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 del COIP

De lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la interpretación actual de las reglas de la prescripción del ejercicio de la acción es contraria a la doctrina referente al inicio e interrupción de la prescripción del proceso penal privado, siempre que se considera a la citación y no a la querella como acto que interrumpe la prescripción y marca el inicio del proceso; por otro lado, vulnera derechos constitucionales como el debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Partiendo de tales consideraciones conviene determinar la interpretación adecuada que debe darse de las reglas del ejercicio privado de la acción penal.

Desde la doctrina, es correcto afirmar que para interrumpir la prescripción basta con que se presente la querella. Este criterio se fundamenta en el derecho subjetivo que les asiste a las víctimas para activar el órgano de justicia. No obstante, no se puede evadir los problemas prácticos que podría llevar asumir dicha postura. Al respecto, la CNJ razona que “si presentada la querella, no se cita al querellado, la acción penal privada se prolongaría indefinidamente tornándose en imprescriptible, pues no se podría contar los dos años que se requiere para la prescripción” (Juicio Nro. 01283-2020-21284, 2022), de tal manera que generaría incertidumbre jurídica.

Problema que se acentúa en el artículo 651 del COIP (2014) que determina que “El juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado”, lo que conlleva que al no ser este último citado, no constituye parte procesal, por lo tanto, carece de legitimidad para solicitar el abandono, pudiéndose alargar el proceso indefinidamente. De aquí que, la aplicación del criterio doctrinal en el marco jurídico ecuatoriano contrario sensu de garantizar la seguridad jurídica, contribuiría a la vulneración de este derecho.

Ante estas consideraciones, resulta posible pensar en una solución relativa a la modificación del artículo 417 del COIP que en lo medular mencione que “la querella presentada antes del cumplirse el plazo de prescripción interrumpe esta, pero a condición de que sea citada dentro de los seis meses posteriores”, hipótesis inicial del que parte el presente análisis. Sin embargo, del mismo razonamiento de los autos de prescripción y el examen de constitucionalidad de la CC, se desprende que en el ordenamiento jurídico existen reglas de interpretación y aplicación de la norma penal dentro de las cuales se incluye aquellas relacionadas a la regulación de ciertos supuestos no previstos en el COIP.

En este contexto, la interpretación de las normas penales al tenor del artículo 13 del COIP (2014), debe ser estricta, debido al principio de legalidad que rige como piedra angular en materia penal. El debate jurídico gira en torno del artículo 417 numeral 3 literal b) y 5 que textualmente prescriben que no iniciado el proceso penal privado “prescribirá en el plazo de seis meses contados desde que el delito es cometido” y “de haberse iniciado el proceso (...) la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella” (COIP, 2014), sin especificarse en estas normas, ni en ninguna otra del COIP, cuando inicia el proceso penal privado o cuándo se interrumpe la prescripción a efectos de aplicar cada numeral. De tal manera, que en

virtud del mismo principio de legalidad es preciso afirmar como lo hacen los juzgadores la falta de claridad de la norma, frente a lo cual, es procedente aplicar normativa supletoria.

La disposición general primera del COIP (2014) regula la aplicación de normas supletorias en materia penal, así dispone que “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos (...)”. Atendiendo a esta disposición, la interpretación en observancia aplica el artículo 64 numeral 4 del COGEP (2015) que en su parte medular menciona “Son efectos de la citación: (...) 4.- Interrumpir la prescripción”. Esta aplicación de norma supletoria lleva a los juzgadores a concluir que el proceso penal privado inicia con la citación al querellado. Empero si bien, en atención a las reglas de supletoriedad es correcta la aplicación de tal artículo, cabe las siguientes anotaciones:

Primero, la CNJ aplica el artículo 64 numeral 4 del COGEP de forma fraccionada, ya que, como analizó la CC la interpretación no hace referencia a la reforma incorporada al artículo en el año 2019 que añade “Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda” (2015).

Segundo, la CNJ aplica norma supletoria acerca de los efectos de la citación en la interrupción de la prescripción extintiva, pero ignora la normativa supletoria referente al inicio del proceso, para lo cual sería aplicable el artículo 141 del COGEP que determina que “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda (...)” (2015), asimilándose a la demanda, la presentación de la querella.

Estas consideraciones llevan a entender que existe un problema terminológico que provoca la incongruencia en las resoluciones de la CNJ y los juzgados que acogen la interpretación. Se confunde el inicio del proceso penal privado con la interrupción de la prescripción, cuestiones que deben ser analizadas por separado como se hizo en el apartado de análisis doctrinario.

El inicio del proceso penal privado bajo criterio doctrinario, entre estos los de Claus Roxin y Schünemann (2019), Alban Gómez (2022) y Fontán Balestra (1998), sumado, el artículo 141 del COGEP, siempre tendrá lugar con la presentación de la querella. Mientras que la interrupción de la prescripción del ejercicio privado de la acción, concebido como un fenómeno que se produce cuando el titular del derecho impide que se configure la prescripción, al tenor del artículo 64 numeral 4 del COGEP como norma supletoria del COIP, siempre procederá con la citación de la personada querellada.

Dichas afirmaciones encuentran sentido lógico en la inalterabilidad de la doctrina general de la querella como acto que da inicio al proceso penal privado y el respeto al principio de legalidad en las normas procesales actuales que otorgan efectos interruptivos de la prescripción solamente a la citación de la persona querellada. Esta última consideración tiene base en el argumento doctrinario procesal de que la interrupción obra únicamente de persona a persona, que sostiene la necesidad de citar a la contraparte a efectos de que el acto interruptivo surta efecto jurídico, con lo cual se cumple la regla de que “las resoluciones jurídicas solo producen efectos jurídicos con la

citación” (Carrasco, 2017, p. 195). Lo cual también es coherente dado los problemas expuestos al considerar solo a la querella como acto que da inicio del proceso.

Todo ello, conlleva a determinar que la interpretación correcta de las reglas del ejercicio privado de la acción penal es aquella que aplica en su integralidad el artículo 64 numeral 4 del COGEP, y guarda coherencia con la doctrina general respecto del inicio del proceso. De tal manera que, la querella constituye el acto que marca el inicio del proceso penal privado; para los efectos de la prescripción del ejercicio de la acción, la citación interrumpe la prescripción; y si la querella es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la querella. En este sentido, si bien la querella en atención a la ley no opera como efecto interruptivo de la prescripción, si tiene lugar, como una especie de efecto suspensivo del plazo de prescripción hasta que se verifique la citación en los seis meses posteriores.

Por lo que en los casos del numeral 3 literal b) el juzgador deberá prever los seis meses posteriores a los seis meses plazo de prescripción a efectos de verificar que ha procedido la interrupción de la misma. En tanto que, para el numeral 5, la definición del inicio del proceso parte de la querella, presentada está dentro de los seis meses y citada dentro de los otros seis meses posteriores, se entenderá se ha superado la prescripción del ejercicio de la acción, estándose ahora a los plazos de la prescripción de la acción, que como se mencionaba procede contados dos años posterior a la fecha de citación.

Esta interpretación, tal como cita la CC en el dictamen de constitucionalidad del artículo 64 numeral 4 del COGEP “permite que los plazos de prescripción previstos en las leyes decurran sin condicionar a los justiciables, que no pueden asumir la efectividad o no del sistema judicial para las citaciones” (Dictamen Nro. 003-19-DOP-CC, 2019, párr. 93), y por lo tanto, se alinea con el marco constitucional, posibilitando a los querellantes acceder al sistema de justicia sin que la demora de la citación constituya un impedimento para obtener respuestas a sus pretensiones; dota de seguridad jurídica del tiempo que efectivamente tiene para ejercer su derecho de acción y en el caso de que se produzca la prescripción le garantiza contar con sentencias motivadas.

## Metodología

El presente trabajo de investigación se desarrolló desde una investigación de tipo no experimental, con enfoque de investigación cualitativo, basado en la revisión de fuentes bibliográficas, fundamentación teórica y artículos de bases de datos científicas. El nivel de profundidad es descriptivo puesto que parte del análisis de conocimientos previos aportados por autores relevantes de la doctrina y la interpretación de normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo, analítico-sintético y el exegético-jurídico, uno para cada objetivo específico en su orden. El uso del método inductivo-deductivo permitió partir del estudio particular del ejercicio de la acción penal para llegar a aspectos gene-

rales como la interpretación de sus reglas de prescripción en la práctica actual; la aplicación del método analítico-sintético posibilitó el análisis de casos relativos al problema de investigación para presentarlos en su parte relevante en el presente artículo; finalmente, el uso del método exegético-jurídico permitió la interpretación jurídica de las reglas de la prescripción del ejercicio de la acción penal privada, facilitando una toma de postura respecto del problema de investigación. Todo ello se realizó con ayuda de técnicas como la revisión bibliográfica y análisis de casos, cuyo instrumento de investigación fue el fichaje.

## Desarrollo

Del estudio de la interpretación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, aplicada de manera uniforme en la práctica jurídica actual, se obtuvieron los siguientes resultados:

La interpretación de la CNJ, aplicando norma supletoria de manera incorrecta, hace un esfuerzo argumentativo para explicar el inicio del proceso con la figura de la interrupción de la prescripción, y con ello, aplicar la regla de no iniciado el proceso (art. 417 numeral 3 literal b)). aún en los casos en los que se ha presentado la querella. Dichos esfuerzos, provocan un confrontamiento con la doctrina general del inicio del proceso penal de acción privada y la doctrina española respecto del acto que produce la interrupción de la prescripción.

A la par, luego del análisis constitucional, se evidencia que la interpretación trasgrede el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Del examen de la vulneración a la garantía de la motivación, se desprende que el error argumentativo en la interpretación se encuentra en la aplicación fraccionada del artículo 64 numeral 4 del COGEP dado que no se observa su reforma de 2019. En el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, se constata que la interpretación limita el acceso a la justicia en sus dos elementos y provoca la falta de certeza y previsibilidad en el ejercicio de los derechos de la víctima.

Partiendo de lo anterior, para definir la interpretación adecuada, primero se analiza las consecuencias prácticas de la aplicación de la doctrina referente a la interrupción de la prescripción con la querella, para concluir que su aplicación en el marco jurídico ecuatoriano acarrea importantes problemas prácticos, que más allá de solucionar, acentúan el problema, razón por la cual se pensaría en una solución a partir de la modificación del artículo 417 del COIP para clarificar el panorama; no obstante, luego de examinar el análisis de la CC en la Sentencia 399-21-EP/24 (2024) y el principio de legalidad, se identifica que la solución debe darse desde la aplicación correcta del COGEP como norma supletoria al COIP. Llegando a determinarse que no se trata de un problema de falta de norma sino de interpretación adecuada.

Por lo que finalmente, el análisis doctrinario y constitucional en conjunto llevaron a determinar que la interpretación adecuada del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 es aquella

que considera: i) que el inicio del proceso penal privado tiene lugar con la presentación de la querrela, ii) que para los casos del numeral 3 literal b) la prescripción se interrumpe con la citación de la querrela, iii) que a efectos de la prescripción, si la citación se realiza dentro de los seis meses de presentada la querrela, esta se retrotraerá a la fecha de presentación de la querrela, y, iv) que en el caso del numeral 5 el querrellado tiene el plazo de seis meses para ejercitar su acción, y seis meses para citar al querrellado, luego de lo cual recurre el plazo de la prescripción de la acción (2 años).

Respecto de esta determinación, la misma CNJ en la motivación de sus resoluciones citando al Dr. Alfonso Zambrano Pasquel (2009) ha expuesto que “el derecho al imputado de ser juzgado en un plazo razonable debe provocar la abreviación de los plazos de prescripción” (p. 8). Acorde con este criterio la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), reconoce en sus artículos 7 numeral 5 y 8 numeral 1 el derecho de toda persona a ser juzgada con las debidas garantías y entre ellas dentro de un plazo razonable.

En este contexto, la interpretación adecuada definida a través del presente artículo académico, considerándose el supuesto de una posible ampliación de plazos de prescripción ¿vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable?

El plazo razonable a efectos de los tiempos definidos para la prescripción del ejercicio de la acción, encuentra fundamento en la necesidad de limitar temporalmente la vinculación del imputado al proceso, pues la situación de incertidumbre del merecimiento de la pena no puede extenderse ad infinitum, de manera tal, que el tiempo de prescripción debe ser fijado en atención de que el plazo del ejercicio de la acción dure estrictamente lo necesario mientras perdure la necesidad de la pena (Rojas, 2023).

Esta apreciación cobra sentido, en palabras del mismo Dr. Zambrano Pasquel (2009) en la consideración de que la prescripción constituye una “manera lógica y racional de poner límites al ejercicio del poder punitivo estatal” (p. 280). En este sentido, es en realidad “una garantía del imputado, no un problema de la acción” (p. 265), que se vincula con el derecho a la defensa como garantía del debido proceso al exigir resolver la situación del imputado de manera definitiva en un plazo razonable. Así, la prescripción se entiende no como un obstáculo para la acción penal, sino como una salvaguarda de los derechos de los imputados frente a posibles excesos estatales.

Acerca de este tema, Zaffaroni (2000) razona que “Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el Estado – por cualquier motivo – viola los plazos máximo-legales para la persecución punitiva” (p. 859). A razón de lo cual, como explica Gunter Jacobs (1997) en su estudio sobre la sujeción a la ley como garantía de objetividad, “la prescripción ha de estar legalmente determinada y no cabe prorrogarla retroactivamente” (p. 83), por lo que, en virtud del principio de legalidad el ejercicio de la acción penal prescribe únicamente bajo los requisitos y los plazos establecidos en ley.

En el presente caso, el plazo de la prescripción del ejercicio de la acción penal privada se encuentra regulado en el COIP, único cuerpo normativo que norma aspectos sustantivos y proce-

sales del derecho penal, y su aplicación en el ordenamiento jurídico dado la falta de claridad de la norma, como se ha venido sosteniendo, debe regirse al COGEP como norma supletoria al COIP. Por lo que la interpretación definida, no conmina a que los jueces adopten una postura desde la cual se amplíen los plazos de prescripción, en su lugar exige a los administradores de justicia el cumplimiento estricto de los requisitos y plazos concedidos para el efecto en la ley, en razón de lo cual no se vulnera el derecho al plazo razonable.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos como el de *Noguera y otra vs. Paraguay* (2020), ha establecido parámetros para determinar la vulneración del derecho al juzgamiento en el plazo razonable. Estos parámetros han sido también desarrollados por la CC dentro del análisis del derecho al debido proceso como elemento de la tutela judicial efectiva, en la Sentencia Nro. 1584-15-EP/20 (2020), estableciéndose cuatro elementos a examinarse: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (párr. 31).

Respecto del primer elemento, la complejidad del caso se analiza desde la posibilidad de que la duración de un proceso varíe en atención de sus características propias; en este sentido, retrotraer la fecha de la citación a la de la presentación de la demanda a efectos de la prescripción del ejercicio de la acción no reviste un plazo irrazonable, porque reconoce, las dificultades en prever los tiempos exactos de la citación. Acerca de la actividad procesal del interesado, este criterio está dirigido a determinar la diligencia procesal de la parte actora, es decir, si su conducta fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dilatorias del proceso (Sentencia Nro. 1584-15-EP/20, 2020, párr. 35); bajo la interpretación propuesta, no se vulnera el plazo razonable dado que no se observa un supuesto bajo el cual la víctima pueda entorpecer el proceso, puesto que, si deja de impulsar el mismo, verbigracia no da las facilidades para el acto de citación del querellante, decurren los plazos de prescripción del ejercicio de la acción.

En el tercer elemento, la conducta de las autoridades judiciales en relación con el plazo razonable conlleva el deber de los jueces de actuar diligentemente a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, esta situación también se encuentra protegida en la interpretación, dado que no se altera el fundamento de la prescripción como límite a la actuación de los juzgadores. Finalmente, el último elemento se refiere a la afectación de la situación jurídica del imputado por la duración del proceso, en la interpretación en análisis, no se encuentra constancia de la vulneración de un derecho, dado que, de lo que se trata es de prever un tiempo específico para la citación, acto con el cual se da a conocer al imputado de un proceso en su contra y se le posibilita emplear su mecanismo de defensa.

Por lo que en suma, la interpretación adecuada definida en el presente artículo respeta el derecho al juzgamiento en el plazo razonable de la persona procesada, permitiendo reconocer que si bien la prescripción es un instituto de carácter material que protege derechos del imputado; al irradiar sus efectos en el ámbito procesal, toda vez, que da por terminado el proceso penal de carácter definitivo, a través del establecimiento de requisitos y plazos adecuados también garantiza

el derecho de acción de la víctima, evidenciándose un justo equilibrio entre los derechos de las partes.

## Conclusión

Mediante el análisis doctrinario y constitucional de la interpretación de las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción penal, se concluye que la interpretación de la CNJ al aplicar de manera fraccionada el COGEP como norma supletoria al COIP, realiza un ejercicio argumentativo que contraría la doctrina general del inicio del proceso penal privado con la querella y trasgrede derechos constitucionales como el debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Dicho problema de la interpretación se centra en la aplicación fraccionada de normativa supletoria, dado que, la CNJ ignora el artículo 141 del COGEP sobre el inicio del proceso, que, en igual sentido a la doctrina penal general, llevan a determinar que todo proceso penal inicia con la presentación de la querella, y a su vez, porque se omite la reforma incluida en el año 2019 al artículo 64 numeral 4 que tiene por efecto retrotraer la fecha de la citación a la presentación de la demanda.

De esta manera, la interpretación correcta del artículo 417 numeral 3 literal b) y numeral 5 del COIP que regula las reglas de la prescripción del ejercicio privado de la acción, es aquella que aplica el COGEP en su integralidad, considerando el artículo 141 y el 64 numeral 4 en todo su contexto, lo cual conlleva a reconocer principalmente; que el inicio del proceso penal se perfecciona con la querella; al tiempo que la prescripción de la acción se interrumpe con la citación a la persona querellada, pero a condición de que la fecha de la citación se retrotraiga a la fecha de la presentación de la querella, siempre que la citación se realice en los seis meses posteriores.

Esta interpretación, reconoce un acto concreto del titular de la acción penal para activar el sistema de justicia y encuentra coherencia con la doctrina general del inicio del proceso penal privado, evitando que el transcurso del tiempo juegue únicamente en favor del imputado cuando existe voluntad de perseguir el delito. Simultáneamente, respeta el efecto interruptivo concedido por la ley a la citación, cumpliéndose con el principio de legalidad, por lo que no presupone una ampliación de los tiempos de prescripción, garantizándose el derecho del imputado al juzgamiento en un plazo razonable.

En definitiva, la interpretación que se propone es aquella que concuerda el fin último de la prescripción, la seguridad jurídica, con el objeto del Estado constitucional de derechos, de garantizar el equilibrio en los derechos de las partes del proceso penal y el fin legítimo de desincentivar la impunidad y la evasión de la justicia.

## Referencias

- Albán Gómez, E. (2022). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones legales.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2005). Código Civil. Registro Oficial Nro. 46.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento Nro. 180.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 554.
- Bacigalupo, S. (2019). Las consecuencias accesorias del delito en el código penal. La extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad civil derivada del delito. En J. Lascuraín, (ed.). *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 253-266). Boletín Oficial del Estado.
- Binder, A. (1990). Prescripción de la acción penal: el indescifrable enigma de la secuela del juicio. *Revista Doctrina Penal*, (4952).
- Carnelutti, F. (1961). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carrasco, G. (2017). La interrupción de la prescripción por la sola presentación de la demanda, sin requerir notificación dentro del plazo interruptivo. El cambio de criterio de la Corte Suprema. *Ars Bonit Et Aequi*, 13(2), 193-208.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Noguera y Otra Vs. Paraguay [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_401\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf)
- Chozas Alonzo, J. (2005). ¿Cuándo se interrumpe la prescripción en el ámbito procesal penal? *Nueva época*, (2), 201-248.
- Comisión Legislativa Permanente. (1971). Código Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento Nro. 147.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Oficio Nro. 213-2019-P-CPJP. Absolución de consulta con criterio no vinculante.
- Corte Nacional de Justicia. (2022). Prescripción del ejercicio privado de la acción cuando el procedimiento es iniciado pero los querellados no han sido citados. Absolución de consulta.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia Nro. 081-17-SEP-CC, CASO Nro. 1598-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Dictamen Nro. 003-19-DOP-CC, Caso Nro. 0002-19-OP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia Nro. 1584-15-EP/20, Caso Nro. 1584-15-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia Nro. 889-20-JP/21, Caso Nro. 889-20-JP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia Nro. 3468-17-EP/22, CASO Nro. 3468-17-EP.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 399-21-EP/24, Caso 399-21-EP.
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Abellido-Perrot.
- Galiano, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de Derecho*, (27), 39-57.
- Gimeno Sendra, J. (1977). *La Querella*. Bosch.
- Günter Jakobs. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teorías de la Imputación*. Ediciones Jurídicas S.A.
- Jiménez de Asúa, L. (1965). *Tratado de Derecho Penal. El Delito*. Losada.
- Juma, J., Verdesoto, M., & Vilela, E. (2021). Análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del conocimiento*, 6(7), 1119-1136.
- Larrea Holguín, J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Voces del Derecho Civil*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Morillas Cueva, L. (1980). *Acerca de la prescripción de los delitos y de las penas*. Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*. Gaceta Oficial No. 9460.
- Rojas, D. (2023). La garantía del plazo razonable de duración del proceso penal - pautas para trazar límites temporales y las consecuencias de su violación. *Revista YACHAQ*, (15), 23-39.
- Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot.
- Sala especializada de lo Penal. (2017). Juicio Nro. 17721-2016-1052.
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar. (2022). Juicio Nro. 01283-2020-21284.
- Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. (2013). Caso Nro. 213-2013.
- Suárez López, J. (2018). *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos*. Dykinson.
- Tamayo, J. (2018). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Legis.
- Unidad Judicial de la Parroquia Calderón. (2022). Juicio Nro. 17296-2022-00059.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte*. Ediar.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). La Prescripción de la Acción Penal. *Revista Jurídica Online*, 257-280.

## Autores

**Ana Belén SichiQUI Zarate.** Destacada profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciada en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

**Enrique Eugenio Pozo Cabrera.** Destacado profesor de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

## **Declaración**

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.